

Artículo sexto.—Las Facultades que con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer Departamentos de estructuras diferentes a los aquí descritos, lo solicitarán, con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo séptimo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo segundo de este Decreto serán aplicables, a partir de su promulgación, a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso director, por oposición, a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Farmacia, con la única excepción de las cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo octavo.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para el caso de un único concursante sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a cátedras de denominación idénticas a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos, habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concursos de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la formación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2012/1966, de 21 de julio, por el que se reestructuran las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación.

El Reglamento de los Servicios de Colocación, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, regula, en el apartado C) de su título segundo, de régimen de las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación.

Estas Comisiones, Organismos consultivos y deliberantes, con misión de aportar la experiencia y la iniciativa profesional de los sectores económico y social, deben acomodarse al espíritu y a la letra del Convenio de la O. I. T. número ochenta y ocho sobre Servicios de Empleo. Este Convenio, ratificado por España mediante Instrumento de catorce de enero de mil novecientos sesenta, con vigencia en el país desde el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, impone a la nación, como miembro de la Organización Internacional de Trabajo y según el apartado D) del párrafo quinto del artículo diecinueve de la Constitución de dicho Organismo Internacional, la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio ratificado.

La evolución de las estructuras económica y social de nuestro país en los últimos años aconseja actualizar el régimen de estas Comisiones, modificando su composición, siempre sobre una base fundamentalmente paritaria y representativa, orientando sus funciones hacia objetivos específicos de política activa de empleo y agilizando su funcionamiento mediante la creación en su seno de una Comisión de Estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación son órganos consultivos, deliberantes, coordinadores y de cooperación establecidos sobre una base fundamentalmente paritaria y representativa, para el estudio y desarrollo de los programas de los servicios de empleo.

Artículo segundo.—Las Comisiones Provinciales de Colocación tendrán como Presidente y Vicepresidente a los Delegados provinciales de Trabajo y Sindicatos, respectivamente.

2.1. Serán Vocales natos de estas Comisiones.

2.1.1. El Jefe de la Oficina Provincial de Encuadramiento y Colocación, que actuará como Vicepresidente en caso de ausencia del Delegado provincial de Sindicatos.

2.1.2. Un representante provincial de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Industria, Obras Públicas y Vivienda.

2.1.3. Un representante de la Confederación Hidrográfica de la cuenca correspondiente.

2.1.4. Un representante del Patrimonio Forestal del Estado en la provincia.

2.1.5. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

2.1.6. El Gerente del Polo de Promoción o Desarrollo Industrial, cuando exista en la provincia.

2.2. Serán vocales electivos:

2.2.1. Representantes de los trabajadores y de los empresarios en la provincia, en número igual que no sea inferior a tres ni superior a seis, determinado por la Dirección General de Empleo a propuesta de la Organización Sindical.

2.2.2. Un representante trabajador y otro empresario de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y otro representante de las Comunidades de Regantes y Sindicatos de Riego encuadrados en aquéllas.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario Provincial de Empleo, de la Delegación de Trabajo. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido provisionalmente por el funcionario de la Delegación de Trabajo que designe el Presidente de la Comisión.

Artículo tercero.—La designación de los Vocales representantes de los trabajadores y empresarios, así como la de los vocales de las Hermandades, Comunidades de Regantes y Sindicatos de Riegos se efectuará conforme el procedimiento electoral sindical vigente. La duración de estos cargos será la misma que para el resto de los cargos electivos sindicales.

Artículo cuarto.—Las funciones propias de las Comisiones de Colocación, dentro de su ámbito geográfico, son el estudio y propuesta, en su caso, a la autoridad laboral de:

4.1. Los problemas relativos a la plena ocupación en la provincia y a la mejor utilización de la mano de obra, con objeto de obtener un elevado índice de productividad.

4.2. Las medidas procedentes sobre orientación y formación profesional, a fin de obtener una mayor capacidad profesional de la población activa.

4.3. Los planes para prevenir el desempleo y combatir el paro involuntario, cooperando en el desarrollo del programa de los servicios de empleo.

4.4. Los movimientos migratorios que afecten a la provincia tendiendo a alcanzar el mejor ajuste geográfico de la población activa, de acuerdo con las necesidades exigidas por la producción de las diferentes zonas provinciales o las de otras provincias.

4.5. Cualesquiera otros asuntos relacionados con los servicios de empleo, así como los que específicamente les pudiera encomendar la Dirección General de Empleo.

Artículo quinto.—Son funciones del Presidente:

5.1. Constituir las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación, coordinando sus funciones.

5.2. Dar posesión a los Vocales.

5.3. Representar a la Comisión en cuantos actos sean necesarios.

5.4. Fijar el orden del día de las reuniones.

5.5. Convocar y presidir las reuniones.

Artículo sexto.—En caso de ausencia las funciones atribuidas al Presidente serán asumidas por el Vicepresidente.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Secretario de la Comisión:

7.1. Tramitar las comunicaciones que se dirijan a la Comisión, dando cuenta al Presidente.

7.2. Preparar y cursar el orden del día de las reuniones de la Comisión sometiéndolo a la aprobación del Presidente.

7.3. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones y redactar las actas de las mismas.

7.4. Expedir certificados de actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente.

7.5. Extender los certificados de asistencia a los efectos que procedan.

Artículo octavo.—Las Comisiones Provinciales de Colocación podrán funcionar en régimen plenario o en Comisión de Estudios.

Artículo noveno.—La Comisión de Estudios estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente, el Jefe de la Oficina Provincial de Encuadramiento y Colocación, un representante trabajador y otro empresario, los representantes de trabajadores y empresarios de las Hermandades, los representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, el Gerente del Polo de Promoción o Desarrollo Industrial, en su caso, y el Secretario, el cual actuará también con voz pero sin voto.

Artículo décimo.—Cuando la índole de los asuntos a tratar o estudiar lo aconsejare, el Presidente podrá incorporar a la Comisión de Estudios, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que, por sus conocimientos especiales, se estimen de interés.

Artículo undécimo.—Corresponde a esta Comisión el estudio previo de todas las cuestiones reseñadas en el artículo cuarto de la presente disposición.

Artículo duodécimo.—La Comisión Plenaria se reunirá preceptivamente una vez al trimestre. También podrá reunirse cuando la convoque el Presidente con carácter extraordinario o cuando lo soliciten del mismo por escrito un tercio de los vocales.

La Comisión de Estudios se reunirá cuando el Presidente la convoque.

Artículo décimotercero.—Los acuerdos de la Comisión Plenaria, así como los de la Comisión de Estudios, se adoptarán por mayoría simple entre los presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Artículo décimocuarto.—De cada reunión de la Comisión, tanto Plenaria como de Estudios, se levantará por el Secretario la correspondiente acta que sentarán en los libros oficiales diligenciados por el Delegado de Trabajo.

Artículo décimoquinto.—La Comisión Provincial de Colocación tendrá su residencia en la Delegación de Trabajo, aun cuando podrá reunirse en otro local adecuado que designe el Presidente.

Artículo décimosexto.—Las Comisiones Comarcales de Colocación serán presididas por el Delegado Comarcal de Sindicatos, en representación del Delegado Provincial de Trabajo y ostentando asimismo la propia que le corresponde de Delegado de Sindicatos.

Serán además Vocales de estas Comisiones:

16.1. Representantes de los trabajadores y de los empresarios de la comarca, en número igual que no sea inferior a dos ni superior a cuatro, determinado por la Delegación de Trabajo a propuesta de la Organización Sindical.

16.2. Un representante trabajador y otro empresario de las Hermandades de Labradores y Ganaderos de la comarca.

La designación de los vocales representantes de los trabajadores y empresarios se ajustará a lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Oficina Comarcal de Encuadramiento y Colocación y, en su defecto, el de un Registro Local de Colocación de la comarca. En ausencia de ambos, actuará como Secretario el de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad sede de la reunión.

Artículo decimoséptimo.—Las Comisiones Comarcales de Colocación funcionarán siempre en régimen plenario, siendo su cometido análogo al de las Comisiones Provinciales dentro de los límites de su demarcación y elevando las propuestas a la Comisión Provincial de Colocación.

Las Comisiones Comarcales de Colocación se reunirán cuando las convoque el Presidente.

Artículo decimoctavo.—Las Comisiones Comarcales de Colocación tendrán su sede oficial en la Delegación Comarcal de

Sindicatos correspondiente, sin perjuicio de poder también acogerse a lo determinado en el artículo décimoquinto de esta disposición.

Artículo decimonoveno.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente disposición.

Disposición final.—Queda derogado el apartado C), capítulo VIII y IX del título II del Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, así como cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2013/1966, de 14 de julio, por el que se modifican los artículos 111 a 114 inclusive del Reglamento para aplicación de la Ley que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, que fué aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.

Modificado por Ley treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, el artículo cincuenta y nueve de la de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, actualizándose los límites entre los que están comprendidas las sanciones por infracción de dicho texto legal, es necesario ahora acomodar a esta modificación los artículos correspondientes del Reglamento aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en los que se clasifican tales infracciones y se especifican las sanciones en cada caso, aclarando conceptos y subsanando omisiones de acuerdo con la experiencia adquirida en más de veinte años de aplicación del precitado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de los artículos ciento once, ciento doce, ciento trece y ciento catorce del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, que fué aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, quedará modificado en la forma que seguidamente se determina:

Artículo ciento once.—*Faltas leves.*—Tendrán la consideración de faltas leves, y serán sancionadas con multa comprendida entre cincuenta y quinientas pesetas, las siguientes:

Uno.—Pescar siendo titular de una licencia válida de pesca, cuando no se lleva consigo.

Dos.—Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleva consigo este permiso.

Tres.—Pescar con caña en ríos truchereros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de veinticinco metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

Cuatro.—Calar redes para la pesca del cangrejo, ocupando más de cien metros de orilla o colocarlos a menos de diez metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

Cinco.—Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una si se trata del salmón.

Seis.—Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

Siete.—No guardar, respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de treinta metros cuando se pesca con ova y de diez metros cuando se emplean otras modalidades de pesca.

Ocho.—Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.